
*Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 31 de Enero de 2014*

*Código publicado en el Periódico Oficial del Estado
El 13 de Enero de 2012*

**EL PRESENTE CÓDIGO ENTRARÁ EN VIGOR EL 13 DE JUNIO DE 2016, SEGÚN LO
ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL PRESENTE**

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 425

ÚNICO. Se expide el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la forma siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto del Código de Procedimientos Penales y definiciones generales.

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Para efectos del presente código, se entenderá por:

I. Denuncia, el reporte o noticia criminal que se realice ante la autoridad competente sobre un hecho posiblemente constitutivo de uno o varios delitos;

II. Querrela, la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, ante la autoridad competente, cuando el delito proceda a instancia de parte;

III. Acción penal, facultad del Ministerio Público, acusador particular o privado para iniciar un proceso penal en contra de uno o varios individuos;

IV. Acuerdo reparatorio, pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado a solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento;

V. Investigación, todo acto tendiente al esclarecimiento de los hechos relacionados con la posible constitución de uno o varios delitos;

VI. Fundamentación, el sustento legal para su aplicación en el caso particular. Bajo el principio de contradicción, en las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamentan, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. El juez calificará si procede o no la aclaración sobre la fundamentación. En las resoluciones escritas que dicten las autoridades se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan;

VII. Motivación, la expresión de los razonamientos lógicojurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta, o no, a la hipótesis normativa;

VIII. Mecanismos alternativos de solución de controversias penales, los procedimientos de mediación, negociación y conciliación que conozca la autoridad competente;

IX. Mediación, técnica que facilita la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que lleguen por sí mismos, a una solución que ponga fin a una controversia;

X. Negociación, proceso de comunicación y toma de decisiones entre las partes, en el cual se les asiste para elaborar el acuerdo que dé solución al conflicto o impulse un acuerdo satisfactorio entre las partes;

XI. Conciliación, proceso en el que se presentan alternativas de solución de las partes en conflicto para llegar a un acuerdo;

XII. Carga de la prueba, corresponde al Ministerio Público probar en el debate la existencia de los hechos que funden sus pretensiones. Igualmente, las partes asumirán la carga de la prueba de sus afirmaciones; y,

XIII. Debido proceso, es un derecho fundamental según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas establecidas en la ley, tendientes a obtener un resultado justo y equitativo en un proceso judicial. Entre las garantías que conforman el debido proceso legal se encuentran las siguientes: derecho a un juez predeterminado por la ley, derecho a un juez imparcial, legalidad de la sentencia y derecho a ser asesorado.

ARTÍCULO 2. Etapas del proceso penal.

El proceso penal se compone de las siguientes etapas:

I. Investigación, etapa en la que se recaban elementos de prueba para sustentar la acusación en la audiencia de juicio oral;

II. Intermedia o preparatoria a juicio oral, etapa que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación de la reparación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral;

III. Juicio oral, etapa en que se deciden las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de concentración, inmediación, publicidad, contradicción, continuidad, buena fe y lealtad;

IV. Impugnación, etapa que se desarrolla ante el juez o tribunal competente, con el fin de revisar una resolución; y,

V. Ejecución de sanciones, etapa que comprende desde el momento en que se cause ejecutoria la sentencia del tribunal de juicio oral, o del juez de control de garantías en caso del procedimiento abreviado, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 3. Principios del proceso penal.

Son principios del proceso penal acusatorio y oral y, por lo tanto aplican en todas sus etapas, salvo disposición en contrario:

I. Principio de publicidad, consiste en que las audiencias son abiertas a la sociedad, tanto en lo general, como respecto de los asistentes a las salas de los tribunales en lo particular. Los tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, o que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas u ofendidos, testigos y menores de edad o, se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos;

II. Principio de contradicción, consiste en que los argumentos y las pruebas que alegan y ofrecen las partes deben ser sometidos al conocimiento y debate de la contraria;

III. Principio de concentración, consiste en integrar en una sola audiencia el mayor número de actos posibles y sus correspondientes resoluciones a fin de evitar la dispersión de la información;

IV. Principio de continuidad, la audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, salvo los casos en que este Código permita la suspensión;

V. Principio de inmediación, los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones. Se cumple el principio de inmediación en las audiencias en las que el imputado en prisión preventiva acepte que pueda tener conocimiento del desarrollo de las audiencias por vía remota. Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones;

VI. Principio de buena fe, calidad jurídica de la conducta legalmente exigida a las partes de actuar en el proceso con probidad con el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón;

VII. Principio de lealtad, las partes no deben utilizar las actuaciones del proceso para lograr fines fraudulentos o dolosos, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del proceso; y,

VIII. Principio de igualdad, las partes deberán ser tratadas bajo las mismas condiciones, sin que los jueces puedan mantener comunicación directa o indirecta con alguna de las partes, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 4. Sujetos procesales y auxiliares.

Son sujetos procesales:

- I. Imputado;
- II. Ministerio Público;
- III. Juez de control de garantías;
- IV. Jueces que integran el Tribunal de juicio oral;
- V. Jueces que integran el Tribunal de casación;
- VI. Juez de ejecución de sanciones;
- VII. Defensor; y,
- VIII. Víctima u ofendido.

Son sujetos auxiliares la policía y los asistentes o colaboradores.

ARTÍCULO 5. Víctima u ofendido.

Se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito.

Se considera ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima u ofendido o en caso de que el ofendido no pudiere ejercer los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o al concubinario; o,
- III. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 6. Juicio previo.

Nadie podrá ser sentenciado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso, tramitado de manera pronta, completa e imparcial, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 7. Protección de principios, derechos y garantías.

Los principios, derechos y garantías previstos en este Código serán observados en todo proceso en que pueda resultar la imposición de una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte derechos. La inobservancia de algún derecho o garantía establecida a favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

ARTÍCULO 8. Interpretación.

Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho, y las normas establecidas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 9. Jueces ordinarios.

La potestad de aplicar la Ley Penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios instituidos antes del hecho que motivó el proceso conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 10. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código.

Los jueces y demás servidores deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

ARTÍCULO 11. Presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

ARTÍCULO 12. Derecho a la libertad.

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y urgencia en los términos de este Código.

Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

ARTÍCULO 13. Dignidad de la persona.

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral.

Nadie puede ser sometido por ninguna autoridad a incomunicación, intimidación, torturas, ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 14. Derecho a la defensa.

La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde al Ministerio Público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales de forma oral.

ARTÍCULO 15. Defensa adecuada.

Desde el momento en que el imputado sea detenido o que intervenga personalmente en la investigación, deberá saber que tiene derecho a estar asistido por un defensor y a ser informado de los hechos que se imputan y los derechos que le asisten.

Se comprenden como elementos esenciales del derecho a la defensa, el derecho del imputado de contar con la asistencia adecuada de un defensor; comunicarse libremente y privadamente con su defensor; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Para tales efectos, nombrará libremente a un defensor; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos del imputado podrán ser ejercidos por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley. Asimismo, para la renuncia de derechos, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito deberán contar con un defensor que tenga conocimiento de su lengua, cultura y sistema normativo.

ARTÍCULO 16. Imparcialidad y deber de resolver.

Los jueces deberán resolver conforme al ARTÍCULO 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Desde el inicio del proceso, y a lo largo de su desarrollo, las autoridades deberán considerar en sus decisiones las circunstancias favorables y perjudiciales del imputado.

ARTÍCULO 17. Independencia judicial.

Los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o, de la ciudadanía en general.

Los jueces, en el ejercicio de su función jurisdiccional, sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y a la ley.

Ninguna autoridad distinta al juez competente podrá juzgar causas ni ordenar la apertura de las ya cerradas por decisión firme, ni tampoco interferir en el desarrollo del proceso.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por estos.

En caso de interferencia o que se considere que afecte su independencia, en el ejercicio de su función, proveniente de otro poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o al Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 18. Inmediación.

Los jueces presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones. Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

ARTÍCULO 19. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

Se respetará siempre el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 20. Derecho a la no discriminación e igualdad procesal.

Los jueces, el Ministerio Público y la policía deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su ejercicio o lo debiliten.

ARTÍCULO 21. Efecto excluyente de la cosa juzgada.

La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo el recurso de revisión previsto en este Código.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

ARTÍCULO 22. Licitud probatoria.

Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos humanos de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.

ARTÍCULO 23. Deber de protección.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas u ofendidos y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento.

El Ministerio Público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos preparatorios, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

ARTÍCULO 24. Actos de molestia.

Constituyen actos de molestia y requieren autorización judicial, salvo disposición en contrario y con las restricciones establecidas legalmente:

I. Las medidas cautelares en contra del imputado, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidad asegurar la presencia del imputado en juicio y en los demás actos que se requiera su presencia; garantizar la seguridad de la víctima u ofendido y testigos de los hechos; y evitar la obstaculización del procedimiento; y,

II. Los actos previstos en el título sexto, capítulo primero, sección sexta de este Código como son la citación al imputado, los cateos, las inspecciones a personas y objetos, la revisión corporal, la preservación de un lugar, el aseguramiento, la clausura y la incautación de bases de datos.

CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 25. Jurisdicción penal.

Corresponde a la jurisdicción penal del Estado de Michoacán de Ocampo el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado de Michoacán y demás leyes estatales, y se extenderá a los hechos delictivos cometidos en su territorio en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las leyes federales.

ARTÍCULO 26. Obligatoriedad.

La función jurisdiccional es obligatoria, gratuita y pública.

ARTÍCULO 27. Competencia.

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

I. Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial, donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerán del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien dictó la primera providencia o resolución del proceso;

II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el órgano jurisdiccional que prevenga primero;

III. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida el imputado. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa;

IV. Por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho punible, circunstancias personales del imputado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser órgano jurisdiccional competente, el que corresponda al centro de reclusión, que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional estimen seguro, sea de índole estatal o federal. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar la petición y la resolución correspondiente; y,

V. Cuando el imputado o alguno de los imputados sea indígena, será en su caso juez competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique aquél o aquéllos, siempre que el delito produzca efecto al interior del Estado.

ARTÍCULO 28. Conflictos de competencia.

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y, si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición.

Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, remitirá las actuaciones al presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien sin mayor trámite, dará turno a la sala correspondiente para el análisis de los argumentos del juez o tribunal de origen, pronunciándose sobre el conflicto y remitiendo las diligencias al que considere competente. La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

ARTÍCULO 29. Efectos.

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la fecha de audiencia de juicio, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto. En ambos casos, conocerá del proceso el órgano jurisdiccional que planteó el conflicto hasta en tanto no se pronuncie la sala de apelaciones.

CAPÍTULO CUARTO CONEXIDAD

ARTÍCULO 30. Casos de conexidad.

Las causas son conexas:

- I. Cuando se trate de concurso de delitos;
- II. Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estén en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas; y,
- III. Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y,
- IV. Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

ARTÍCULO 31. Competencia en causas conexas.

Cuando exista conexidad conocerá:

- I. El órgano jurisdiccional competente para juzgar el delito con mayor pena;
- II. Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el órgano jurisdiccional que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero;
- III. Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el órgano jurisdiccional que haya prevenido; y,

IV. En último caso, el órgano jurisdiccional de segunda instancia que resuelva cuál tribunal conocerá la cuestión de competencia.

ARTÍCULO 32. Acumulación material.

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán registrarse por separado, cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo tribunal.

ARTÍCULO 33. Reglas de acumulación.

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados, se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia.

ARTÍCULO 34. Término para la acumulación.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

**CAPÍTULO QUINTO
EXCUSAS Y RECUSACIONES**

ARTÍCULO 35. Causas de excusa.

El juez o magistrado deberá excusarse de conocer:

I. De la audiencia de juicio oral o de la alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como juez de control de garantías o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;

II. Cuando haya intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;

III. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado de alguno de los interesados;

IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

VI. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;

VIII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;

XI. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad; y,

XII. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este ARTÍCULO, se consideran interesados el imputado y la víctima u ofendido, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero objetivamente responsable.

ARTÍCULO 36. Trámite de excusas.

El juez o magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al tribunal competente para resolver.

Cuando el juez forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.

ARTÍCULO 37. Recusación.

Las partes podrán solicitar la recusación del juez o magistrado, cuando estimen que concurre en una causa por la cual debió excusarse.

Al formularse la recusación se indicarán la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes. La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.

No será admisible la recusación del tribunal que resuelva este incidente.

ARTÍCULO 38. Trámite de recusación.

Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada una de las causas de recusación al tribunal competente o, si el juez o magistrado integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se informará a las partes y se recibirán las pruebas sobre la causa de recusación.

El tribunal competente resolverá el incidente de inmediato, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 39. Efectos sobre los actos.

El juez que se aparte del conocimiento de una causa y el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

ARTÍCULO 40. Responsabilidad.

Incurrirá en falta grave el juez o magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 41. Reglas aplicables a los agentes del Ministerio Público.

En la medida que les sea aplicable, los agentes Ministerios Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces. La excusa o recusación serán resueltas por la autoridad competente de acuerdo a la ley correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO FORMALIDADES

ARTÍCULO 42. Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en español. En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. También se podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. En ambos casos deberán comprender la terminología legal.

Si se trata de una persona que tenga dificultades en el habla, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que pueda comunicarse con el interrogado.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

ARTÍCULO 43. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes.

Las personas serán también interrogadas en español o por intermedio de un intérprete, cuando corresponda.

El tribunal podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

ARTÍCULO 44. Lugar.

El juez o el tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la sala de audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO 45. Tiempo.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora. Se registrará el lugar y la fecha en que se cumplan.

La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

ARTÍCULO 46. Protesta.

Cuando se requiera, el declarante protestará decir la verdad en todo cuanto conozca y se le pregunte, después de instruirlo sobre las penas con que la ley sanciona la falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad.

ARTÍCULO 47. Registro de los actos procesales.

El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

El juez, el tribunal y las partes no podrán leer soportes escritos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Los actos se registrarán por escrito, por imágenes y sonidos.

Las audiencias se registrarán por cualquier medio apto para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 48. Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

ARTÍCULO 49. Actas.

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar estampará su huella dactilar.

Si por algún defecto, el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos o de otros conexos.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

CAPÍTULO SÉPTIMO ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 50. Poder coercitivo.

El juez podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones.

Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Auxilio de la fuerza pública;
- II. Multa de diez a treinta salarios mínimos; y,

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 51. Restablecimiento de las cosas.

En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima u ofendido, el juez o el tribunal podrán ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita, restablecer a la víctima u ofendido en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

ARTÍCULO 52. Resoluciones judiciales.

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones de manera oral, en forma providencias de autos y sentencias. Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso; y, providencias cuando ordenen actos de mero trámite.

Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular. En los órganos colegiados las providencias y las resoluciones de trámite serán dictadas sólo por el ponente o presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los jueces integrantes.

ARTÍCULO 53. Fundamentación y motivación de autos y sentencias.

Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia.

Los autos contendrán, en considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver; la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos.

En el primer caso, el tribunal de oficio o, por resolución de la sala de apelación deberá corregir los errores. En el segundo caso, la resolución causa motivo de casación de la sentencia.

ARTÍCULO 54. Plazos.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada. En estos casos deberán emitir su resolución en un plazo máximo de doce horas.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas,

requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, en el mismo plazo se convocará a audiencia. Terminada la audiencia, el juez o el tribunal resolverá conforme al párrafo anterior.

Se aplicarán estas disposiciones, salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

ARTÍCULO 55. Errores materiales y aclaraciones.

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

En tanto la resolución no sea firme, el juez o tribunal podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

ARTÍCULO 56. Resolución firme.

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión.

ARTÍCULO 57. Copia auténtica.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el órgano jurisdiccional ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del tribunal.

Si no existe copia de los documentos, el órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

ARTÍCULO 58. Copias, informes y certificaciones.

Si el estado del proceso no lo impide, ni lo obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPÍTULO OCTAVO COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

ARTÍCULO 59. Reglas generales.

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el tribunal, el Ministerio Público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el Ministerio Público y la policía, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTÍCULO 60. Solicitudes a autoridades extranjeras.

Las solicitudes dirigidas a jueces o autoridades extranjeras se tramitarán en la forma establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados vigentes en el país y las demás leyes.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando la solicitud, al tiempo que se formaliza la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Toda solicitud internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto al español deberá acompañarse de su traducción autorizada.

Las solicitudes internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos.

ARTÍCULO 61. Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

ARTÍCULO 62. Retardo o rechazo.

Cuando la diligencia de un requerimiento, exhorto o carta rogatoria de cualquier naturaleza sea demorada o rechazada, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico; de proceder ordenará o gestionará la tramitación, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

CAPÍTULO NOVENO NOTIFICACIONES Y CITACIONES

ARTÍCULO 63. Notificaciones.

Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notificarán por fax, correo electrónico, personalmente o excepcionalmente por teléfono, al modo como haya sido admitido por las partes en su apersonamiento.

Las notificaciones deberán hacerse a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y,

III. Que adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el órgano jurisdiccional disponga un plazo menor.

No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia.

Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del órgano jurisdiccional, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el actuario se desplace si así lo dispone el tribunal.

ARTÍCULO 64. Lugar para las notificaciones.

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar lugar para ser notificadas dentro de la localidad donde radica el tribunal o, en su caso, el respectivo teléfono, fax o correo electrónico. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en las instalaciones del tribunal personalmente.

Cuando se designe defensor o mandatario las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllas también sean notificadas al imputado. Si el imputado estuviere preso, será notificado en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas por los medios electrónicos referidos o, en su domicilio físico, residencia o lugar donde se hallaren.

ARTÍCULO 65. Formas de notificación.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado lo solicita se le entregará una copia. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

Cuando se realice por teléfono se dejará constancia conforme a este Código. Cuando sea por medio de fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro.

No encontrándose el interesado o su representante legal, se dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el que conste el apercibimiento legal de que en caso de ser omiso, se practicará la diligencia con la persona que esté en el domicilio, y si el interesado no espera o la persona que se halle en el lugar se niega a atender la diligencia o a proporcionar sus datos, la notificación se efectuará por medio de instructivo, colocándolo en la puerta y asentando las razones, además la notificación se realizará por medio de lista.

ARTÍCULO 66. Notificación por edictos.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional, en la página del Poder Judicial del Estado de Michoacán y de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

ARTÍCULO 67. Notificación por teléfono.

Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes y, en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar. Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

ARTÍCULO 68. Vicios de la notificación.

La notificación no surtirá efecto, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha en que se llevó a cabo o, cuando no corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado;
- VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar; o,
- VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el Tribunal.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada o el juzgador podrá repetir la notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

ARTÍCULO 69. Citatorios.

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará multa hasta por quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, y en su caso cubrirá los gastos que se hayan originado, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 70. Citatorios del Ministerio Público. Cuando, en el curso de una investigación, el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMO PLAZOS

ARTÍCULO 71. Reglas generales.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado.

Los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Cuando el plazo concluya en día inhábil, se diferirá hasta el día hábil siguiente. Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

ARTÍCULO 72. Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado.

En los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado, salvo de los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá solicitar pronto despacho; si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución corresponderá la libertad.

Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal de alzada que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

ARTÍCULO 73. Renuncia de plazos.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

ARTÍCULO 74. Plazos judiciales.

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

TÍTULO SEGUNDO LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 75. Ejercicio de la acción penal. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en este Código por los particulares en calidad de acusador particular o privado.

La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público. Se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido y a los ciudadanos. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir, ni cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 76. Acción penal a instancia de parte.

Cuando el ejercicio de la acción penal requiera de instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que se formule querrela.

Son delitos de querrela los que se señalen en el Código Penal del Estado o en las leyes especiales.

Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima u ofendido.

La víctima, ofendido o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

ARTÍCULO 77. Acusador particular.

En los delitos de querrela, la víctima u ofendido podrán ejercer la acción penal ante los tribunales de manera autónoma respecto de la que presente el Ministerio Público.

Siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, la acción penal del Ministerio Público podrá convertirse en acusación particular en los delitos contra la propiedad si no existe violencia, o cuando el Ministerio Público disponga la aplicación de un criterio de oportunidad.

Si existen varias víctima u ofendidos, será necesario el consentimiento de todas.

ARTÍCULO 78. Acusador privado.

El ejercicio de la acción penal privada corresponde únicamente a la víctima u ofendido, respecto de los delitos que la ley califique como tales.

ARTÍCULO 79. Obstáculos para el ejercicio de la acción penal.

No se podrá promover la acción penal:

I. Cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer;

II. Cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente; y,

III. Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

ARTÍCULO 80. Excepciones.

Durante el proceso, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

I. Incompetencia o falta de jurisdicción;

II. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o,

III. Extinción de la acción penal.

El juez o tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores.

ARTÍCULO 81. Efectos de la falta de acción.

Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

ARTÍCULO 82. Extensión jurisdiccional.

Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y para decidir sobre ellos con el solo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

ARTÍCULO 83. Prejudicialidad civil.

Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, el juez acordará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda a tribunal civil competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la cuestión civil.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

ARTÍCULO 84. Causas de la extinción de la acción penal.

La acción penal se extinguirá por:

- I. Muerte del imputado;
- II. Desistimiento de la acusación privada o perdón de la víctima u ofendido en los delitos de querrela;
- III. Pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia del debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado;
- IV. Aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- V. Prescripción;
- VI. Cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;
- VII. Cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
- VIII. En los delitos de acción privada la muerte de la víctima u ofendido, salvo oposición de quien tenga la calidad de ofendido;

IX. Conciliación, mediación y negociación;

X. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo;

XI. Indulto o la amnistía; y,

XII. Las demás causas que establece el Código Penal.

ARTÍCULO 85. Cómputo para la prescripción de la acción.

Si la sanción no fuere privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en el término de dos años; si fuere privativa de libertad, prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción, a partir del conocimiento del hecho delictivo, sin que en ningún caso pueda ser menor a tres años.

La prescripción correrá, suspenderá o interrumpirá en forma individual para los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de conexidad de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado para cada delito.

La prescripción se interrumpirá con la presentación de la noticia criminal, reporte o querrela.

ARTÍCULO 86. Suspensión de la prescripción.

El cómputo de la prescripción se suspenderá o no empezará a transcurrir:

I. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada;

II. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;

III. Cuando se haya aplicado un criterio de oportunidad o por la suspensión condicional del proceso; y,

IV. Por la sustracción del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenida ésta, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

CAPÍTULO SEGUNDO CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 87. Principio de legalidad procesal y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;

II. El imputado haya reparado el daño a la víctima u ofendido, particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;

IV. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero;

V. Se trate de ilícitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

VI. Cuando el imputado fuere entregado a la jurisdicción federal, por así convenir al proceso, en una causa federal, cuando la sanción a la que pudiera llevar la persecución en el Estado carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta en la jurisdicción federal; o,

VII. El imputado colaborare con el Ministerio Público Federal para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el Ministerio Público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en el Estado.

ARTÍCULO 88. Aplicación de los criterios de oportunidad.

El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y valorando las pautas descritas en cada caso. En los casos en que se verifique un daño debe ser razonablemente reparado para la procedencia del criterio.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

ARTÍCULO 89. Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad.

Se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad.

Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de los incisos IV, V, VI y VII del ARTÍCULO anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público podrá reanudar el proceso.

CAPÍTULO TERCERO REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 90. Objeto de la reparación del daño.

En los casos en que el delito haya producido daño físico, material, económico, psicológico o moral a la víctima u ofendido, el Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

La reparación del daño comprenderá:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;
- II. El resarcimiento del daño físico, económico, material, psicológico o moral causado; y,
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 91. Ejercicio.

La reparación del daño que deba exigirse al imputado, o a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el juez de control de garantías. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público deberá anunciar tal exigencia y en su caso el monto estimado.

Al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero objetivamente responsable.

Cuando la prueba producida no permita establecer, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como el deber de repararlos.

ARTÍCULO 92. Interés público y social.

La reparación del daño también podrá ser exigida por el Ministerio Público cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado de Michoacán.

En estos casos el monto de la condena será destinado al Fondo General de Reparaciones a las víctimas u ofendidos.

ARTÍCULO 93. Reparación del daño para delitos de querrela.

Cuando la víctima u ofendido formule la acusación particular, en ese mismo acto, podrá también coadyuvar con el Ministerio Público o gestionar por su cuenta, para obtener la reparación del daño.

En este caso la petición deberá contener además de los requisitos propios de la acusación particular los siguientes:

I. El nombre y domicilio y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, denominación, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen;

II. El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;

III. Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;

IV. El monto de cada una de las partidas que reclama; y,

V. Los medios de prueba en que sustenta su reclamación del daño con el fin de que sea desahogada en la audiencia del juicio. Si ofrece testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, oficio o profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá mencionar, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

La víctima u ofendido podrá desistir expresamente de su petición, en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 94. Carácter accesorio.

Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño.

ARTÍCULO 95. Ejercicio alternativo.

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

TÍTULO TERCERO FORMAS ALTERNAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO PRIMERO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 96. Procedencia.

En los casos en que proceda la suspensión condicional, el perdón de la víctima u ofendido o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, el imputado o el Ministerio Público con acuerdo de aquél, podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.

Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme criterios de razonabilidad. La oposición por parte de la víctima u ofendido o del Ministerio Público no vincula al juez, salvo que se encuentre fundada, pero la simple falta de recursos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

ARTÍCULO 97. Condiciones por cumplir en el proceso.

El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

- I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas ilícitas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de deshabituarse del uso de drogas o bebidas alcohólicas;

V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal;

VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;

VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

X. No poseer o portar armas;

XI. No conducir vehículos; y,

XII. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causal de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten favorables.

ARTÍCULO 98. Conservación de los datos y medios de prueba.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes.

ARTÍCULO 99. Revocación de la suspensión.

Si el imputado se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito, el juez de control de garantías, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, citará a audiencia, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación y resolverá de inmediato sobre la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocación, el juez o tribunal puede ampliar el plazo de suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

ARTÍCULO 100. Suspensión del plazo.

El plazo de suspensión se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal, sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 101. Efectos de la suspensión condicional del proceso.

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones de la víctima u ofendido y de terceros. Sin embargo, si la víctima u ofendido recibe pagos se computarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez de control de garantías dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

ARTÍCULO 102. Suspensión de la prescripción.

Durante el período de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PENALES

ARTÍCULO 103. Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias penales.

Los mecanismos alternativos se rigen por los siguientes principios: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

ARTÍCULO 104. Procedencia.

Proceden los mecanismos alternativos de solución de controversias:

I. En delitos de acción privada; de querrela; delitos culposos; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admiten presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional; así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años y por las circunstancias concretas carezcan de trascendencia social;

II. En los demás delitos cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y víctima u ofendido e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa; y,

III. En los delitos con cuyo término medio aritmético sea superior a cinco años, los mecanismos alternativos de solución de controversias sólo serán considerados para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.

Cuando el Estado sea víctima u ofendido, será representado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 105. Improcedencia.

No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza. Tampoco en los casos en que existe un interés público prevalente y así lo determine el Ministerio Público y lo solicite, en su caso, ante el juez de control de garantías.

ARTÍCULO 106. Procedencia a solicitud de parte.

El juez de control de garantías o el Ministerio Público no procurarán el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes, en los delitos de carácter sexual, los de libre desarrollo de la personalidad, los cometidos en perjuicio de menores de edad, los de violencia familiar, los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima, ofendido o su representante legal.

ARTÍCULO 107. Oportunidad.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

En los casos previstos en los artículos anteriores, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el juez de control de garantías invitarán a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles.

ARTÍCULO 108. Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal, a solicitud de las mismas ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

ARTÍCULO 109. Efectos de los mecanismos alternativos.

Si las partes llegan a acuerdo, se elaborará convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el Área Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante el área especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias, se podrá presentar la denuncia o querrela o continuar con el procedimiento.

El convenio entre la víctima u ofendido y el imputado, obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito, salvo en el caso de incumplimiento de la reparación en que sí se podrá ejercer la acción.

El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, en su caso, hará del conocimiento al Ministerio Público o al juez de control de garantías, el resultado restaurativo y remitirá el convenio correspondiente para que determine sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 110. Control judicial.

Cuando las partes o el Ministerio Público tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez de control de garantías la validez del convenio.

El juez de control de garantías convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

ARTÍCULO 111. Suspensión.

El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el proceso y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá durar más de treinta días naturales. Si a criterio del juez de control de garantías existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

ARTÍCULO 112. Tramitación.

Remitida la solicitud del área especializada de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, el personal especializado examinará el caso y determinará el medio alterno aplicable al mismo.

El procedimiento en el área de especialización en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias iniciará con la comparecencia de las partes quienes realizarán una descripción

breve de los datos esenciales del hecho planteado y proporcionarán los nombres y domicilios de los involucrados en el caso penal.

El facilitador encargado del caso procederá de inmediato a elaborar la invitación o citación a la persona contra quien se presenta la denuncia o querrela a fin de que ésta sea invitada o citada a participar en el procedimiento correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señalada para la sesión inicial.

La primera sesión se programará dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Si quien haya sido invitado o citado manifiesta su negativa para participar en el medio alterno, se canalizará de inmediato el caso a la unidad de investigación criminal que corresponda.

Después de cerrado el caso por la causa señalada en el párrafo anterior, si persiste el interés de ambas partes, se reabrirá y se señalará día y hora de la sesión, la cual se llevará a cabo por única vez.

ARTÍCULO 113. Sesiones.

En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente las partes, el personal del área y, en su caso, los auxiliares autorizados; se exceptuará de lo anterior tratándose de las juntas de facilitación y en los casos de personas que deban ser representadas por disposición de la ley.

Para la resolución de los hechos planteados, se podrán agotar uno o varios medios alternos.

ARTÍCULO 114. Contenido de los acuerdos.

En caso de que el procedimiento concluya con un acuerdo de las partes, el personal del Área Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias lo redactará por escrito, el cual contendrá:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. El nombre y datos personales esenciales para la identificación de las partes. En caso de representación legal, se hará constar la documentación con que se haya acreditado. Cuando lo soliciten los interesados, también se asentarán los nombres de las personas de su confianza que acompañaron o de sus defensores;

III. Una breve reseña del conflicto que motivó el trámite de los mecanismos alternativos;

IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que deban cumplirse;

V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición o a ruego de una o ambas partes, cuando éstas no sepan firmar;

VI. Cuando así lo soliciten las partes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que las hayan acompañado;

VII. La firma del personal que haya intervenido en el trámite y el sello de la dependencia; y,

VIII. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento.

En la conciliación y la negociación las partes deberán garantizar el cumplimiento, mediante cualquiera de las formas establecidas por la legislación aplicable.

Se entregará un ejemplar del acuerdo a cada una de las partes intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

ARTÍCULO 115. Conclusión de los acuerdos.

El trámite de los mecanismos alternativos en el área especializada concluirá:

I. Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;

II. En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;

III. Por decisión de las partes;

IV. Por inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;

V. Por la negativa de las partes para la suscripción del acuerdo en los términos del presente Código; y,

VI. Por resolución del titular del Área Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

Si las partes no llegaren a un acuerdo, el asunto se canalizará ante la unidad de investigación correspondiente.

ARTÍCULO 116. Partes en mecanismos alternativos.

Las partes en los mecanismos alternativos son la víctima u ofendido, o el ofendido, y el imputado. Cuando los ofendidos sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante.

Tratándose de menores, estos deberán ser representados por quien ejerce la patria potestad, tutor, curador o, en su defecto, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 117. Derechos de las partes.

Las partes tendrán los derechos siguientes:

-
- I. Solicitar los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;
 - II. Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el trámite;
 - III. Solicitar la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;
 - IV. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares; y,
 - V. Las demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 118. Obligaciones de las partes.

Son obligaciones de las partes:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de los mecanismos alternativos;
- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio; y,
- III. Las demás que establezca esta Ley.

**CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

ARTÍCULO 119. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público, con acuerdo del imputado y con la asistencia de su defensor.

Para admitir el procedimiento abreviado se requiere:

- I. Que el imputado admita el hecho que le atribuye el Ministerio Público en su escrito de acusación;
- II. Que el imputado consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
- III. Que el acusador particular o la víctima u ofendido en demanda de la reparación del daño, en su caso, no presenten oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Cuando no se haya constituido como acusadora particular, se escuchará a la víctima u ofendido o querellante, pero su criterio no será vinculante.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 120. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá formular acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

El Ministerio Público podrá solicitar la reducción y aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa, atendiendo a la forma de intervención del imputado.

ARTÍCULO 121. Verificación de supuestos para el procedimiento abreviado.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensa;

II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y renunciar voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y,

IV. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

ARTÍCULO 122. Resolución sobre la solicitud del procedimiento abreviado.

El juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así o cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido o acusador particular, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y continuará con el procedimiento ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio y se tendrá por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Asimismo, el juez dispondrá que ningún antecedente relativo al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sea conocido por el tribunal de juicio oral.

ARTÍCULO 123. Trámite del procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el juez competente, en la fase en que se encuentre la causa cuando se produzca la solicitud, abrirá la audiencia y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la funden.

A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

ARTÍCULO 124. Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminada la audiencia, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la aplicación de alguna de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando corresponda.

TÍTULO CUARTO ACTOS DE MOLESTIA

CAPÍTULO ÚNICO DETENCIÓN, FLAGRANCIA, CASO URGENTE Y ORDEN DE APREHENSIÓN

ARTÍCULO 125. Detención.

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente.

En todo caso, la autoridad a quien le sea entregado un detenido o que practique la detención deberá informar al imputado sobre su derecho a permanecer en silencio y a consultar a un defensor, y le darán a conocer el motivo de su detención.

ARTÍCULO 126. Flagrancia.

Habrá flagrancia únicamente cuando el presunto autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después.

Se entiende por flagrancia:

- I. Cuando el imputado sea detenido huyendo del lugar de los hechos; y,
- II. Cuando el imputado sea perseguido por la policía, la víctima u ofendido o cualquier persona, sin que se haya perdido en la persecución.

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, la entregará al Ministerio Público, quien luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención, dispondrá la libertad en caso

de que no fuere legal; de lo contrario, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, conducirá al detenido ante el juez de control de garantías.

El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez.

ARTÍCULO 127. Caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves conforme este artículo; y,

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Se califican como graves los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, extorsión, delitos cometidos con medios violentos como armas de fuego o explosivos, y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

Sólo podrán considerarse delitos cometidos por medios violentos los siguientes: homicidio doloso, secuestro, extorsión, tortura y robo cometido con armas de fuego y/o explosivos.

Se considerarán delitos contra el libre desarrollo de la personalidad para efectos de la calificación del caso urgente la trata de personas, la pornografía de personas menores de edad, turismo sexual y el lenocinio previstos en el Código Penal o leyes especiales.

De actualizarse los supuestos previstos en el primer párrafo, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes deberá presentarlo ante el juez y solicitar la vinculación a proceso.

ARTÍCULO 128. Orden de aprehensión.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando:

I. Haya denuncia o querrela de un hecho que el Código Penal o leyes especiales señalen como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que existe un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera, y existan elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada; y,

II. Si después de ser citado a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en la fracción anterior. El Ministerio Público deberá solicitar audiencia o reunión privada con el juez de control de garantías para formular la imputación y el libramiento de la orden de aprehensión del imputado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en la fracción anterior.

El juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión y la formulación de la imputación, deberá citar al Ministerio Público y resolver, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en este artículo, el juez prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que haya expedido la orden, debiendo entregar al imputado, copia de la misma.

Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del juez de control de garantías, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

El imputado contra quien se haya emitido la orden de aprehensión podrá presentarse voluntariamente ante el juez de control de garantías para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

ARTÍCULO 129. Orden de comparecencia.

Si se trata de una conducta tipificada como delito que no amerite pena privativa de libertad, procederá la orden de comparecencia, siempre y cuando no se hubiese decretado todavía la vinculación a proceso del imputado, exista denuncia o querrela, el Ministerio Público aporte datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no se actualice alguna causa excluyente de incriminación o que extinga la acción penal y se hubiese citado al indiciado a la audiencia de formulación de la imputación pero no haya comparecido.

ARTÍCULO 130. Registro inmediato de detenciones.

Las autoridades de policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

El registro al menos deberá contener:

I. Nombre y, en su caso, apodo de la persona detenida;

-
- II. La descripción de la persona detenida;
 - III. La descripción del estado físico aparente de la persona detenida;
 - IV. Los objetos que le fueron encontrados;
 - V. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
 - VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, en su caso, rango o área de adscripción;
 - VII. La autoridad a la que, en su caso, sea puesto a disposición;
 - VIII. El lugar a dónde se trasladó a la persona detenida; y,
 - IX. El lugar en el que fue puesto a disposición.

La información capturada en el registro a que se refiere el ARTÍCULO anterior, será confidencial y reservada; a la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y el imputado y su defensor.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación; vulneración de la dignidad, hora y privacidad; o intimidación a persona alguna.

ARTÍCULO 131. Identificación del detenido.

La policía o el Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a disposición, recabarán, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave única de registro de población;
- III. Grupo étnico;
- IV. Descripción del estado físico;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica; y,
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

ARTÍCULO 132. Información sobre personas detenidas. El Ministerio Público y la policía deberán informar, a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Tratándose de delincuencia organizada u organizaciones delictivas, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente hasta el cuarto grado, parientes colaterales, consanguíneos y afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, cónyuge, la persona con quien viva en concubinato y a su abogado. El Ministerio Público llevará un registro de quienes hayan solicitado informes sobre las personas detenidas.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 133. Catálogo de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar los argumentos de las partes, una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que se determine;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informe regularmente;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia a la integridad física del imputado;
- VI. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, con o sin vigilancia;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio si se trata de agresiones a mujeres, niños, o de delitos sexuales, cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado;
- X. La suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y,
- XII. La prisión preventiva.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el juez, a petición fundada del Ministerio Público o la víctima u ofendido, podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

En los delitos de acción privada no se pueden ordenar la prisión preventiva o la colocación de localizadores electrónicos.

ARTÍCULO 134. Prueba.

En la audiencia en la que se imponga la medida cautelar las partes pueden ofrecer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

ARTÍCULO 135. Resolución sobre medidas cautelares.

El juez valorará los datos o medios de prueba para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y,
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

ARTÍCULO 136. Pruebas para acreditar necesidad de medida cautelar.

Las partes pueden proponer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

En todos los casos el juez deberá en audiencia oír a las partes o recibir directamente los medios de prueba. En la audiencia el juez valorará la prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

ARTÍCULO 137. Revisión de medidas cautelares.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso. El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares y las circunstancias de su imposición, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

En todo caso, el juez o tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión o de la citación cuando el órgano jurisdiccional actúe de oficio.

Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

ARTÍCULO 138. Prisión preventiva.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva mediante resolución fundada del juez.

La prisión preventiva deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso, sin que pueda ser superior a dos años, para lo cual se deberá considerar el plazo máximo de duración del proceso y su posible prolongación debida al ejercicio del derecho de defensa.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años. Tampoco procede ordenarla en contra de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal. En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o en un centro médico o geriátrico.

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

ARTÍCULO 139. Criterios para determinar la necesidad de cautela.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando alguna de las otras medidas cautelares aquí previstas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad o de otros procesos pendientes;

-
- II. La radicación que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
 - III. La magnitud de las penas que podrían llegarse a imponer en el caso;
 - IV. La magnitud del daño que debe ser resarcido;
 - V. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
 - VI. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;
 - VII. El desacato de citaciones para actos en que sea necesaria su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales;
 - VIII. La probabilidad de que destruya, modifique, oculte o falsifique datos o medios de prueba;
 - IX. Resulte un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima u ofendido, por las circunstancias del hecho, la gravedad de los mismos o sus resultados;
 - X. Influya para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o induzcan a otros a realizar tales comportamientos; y,
 - XI. Esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

ARTÍCULO 140. Revisión oficiosa de prisión preventiva.

El juez, en cualquier momento aún de oficio, revisará la imposición de la prisión preventiva si se cumplen los requisitos previstos en los artículos precedentes, cuando se investiguen los delitos de homicidio doloso, violación, trata de personas, secuestro, libre desarrollo de la personalidad y delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como en el caso del delito de abusos deshonestos, previsto en el segundo párrafo del artículo 245 del Código Penal.

ARTÍCULO 141. Cesación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará:

- I. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer; y,
- III. Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 142. Suspensión de los plazos de la prisión preventiva.

Los plazos previstos para la prisión preventiva se suspenderán en los siguientes casos:

I. Durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción;

II. Durante el tiempo en que el debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de estos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de datos o medios de prueba o como consecuencia de términos para la defensa; y,

III. Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución del juez o tribunal.

ARTÍCULO 143. Garantía.

Cuando se haya ordenado como medida cautelar una garantía económica, ésta será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

ARTÍCULO 144. Ejecución de garantía.

Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, el juez requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a treinta días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo.

ARTÍCULO 145. Cancelación de la garantía.

La garantía deberá ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

I. Se revoque la decisión que la acuerda;

II. Se dicte la suspensión, sobreseimiento o absolución; y,

III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

ARTÍCULO 146. Órdenes de protección.

Las órdenes de protección, emergentes y preventivas, son las previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

Estas órdenes podrán ser solicitadas al juez por la víctima u ofendido, asesor jurídico, familiares, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o por cualquier persona que

tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la vida, la libertad, seguridad, integridad física o psicológica, o de los bienes o derechos de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 147. Órdenes de protección de emergencia.

Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Separación del domicilio, desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima u ofendido, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima u ofendido;

III. Reingreso de la víctima u ofendido al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y,

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima u ofendido en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 148. Órdenes de protección preventivas.

Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima u ofendido;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima u ofendido;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima u ofendido;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima u ofendido a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima u ofendido y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima u ofendido, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; y,

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 149. Imposición de las órdenes de protección. Corresponde al juez de control de garantías con el auxilio del Ministerio Público y de las autoridades policiales competentes, aplicar e instrumentar las órdenes de protección, emergentes y preventivas.

Las órdenes de protección deberán expedirse de forma inmediata al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán la temporalidad que cubra el estado de riesgo.

ARTÍCULO 150. Separación del domicilio.

La separación del domicilio como medida cautelar deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes o mientras existan las razones que la justificaron, si así lo solicita la víctima u ofendido.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando éste, con asistencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así lo manifieste personalmente al juez.

Para levantar esta medida cautelar, el imputado deberá rendir protesta de cumplir con las condiciones impuestas por el juez.

ARTÍCULO 151. Garantía alimentaria.

Cuando se haya dispuesto la separación del domicilio, el tribunal, a petición de parte, dispondrá el depósito mensual de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente. El imputado deberá pagarla dentro de los ocho días siguientes al día que se le señale para tal efecto, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él.

Esta obligación se registrará por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, en la vía correspondiente y ante la autoridad competente en materia de familia, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado, en caso de incumplimiento.

**CAPÍTULO TERCERO
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL**

ARTÍCULO 152. Embargo precautorio de bienes.

Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, las partes pueden solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

El juez de control de garantías resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo. El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

El embargo precautorio de bienes se registrará, en lo conducente, por las reglas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán.

ARTÍCULO 153. Revisión de medidas cautelares reales. Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 154. Levantamiento del embargo.

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;

II. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y,

III. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

ARTÍCULO 155. Cancelación o devolución.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta de igual manera, si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

ARTÍCULO 156. Oposición.

Durante la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

ARTÍCULO 157. Competencia.

Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control de garantías que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control de garantías del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

ARTÍCULO 158. Transformación a embargo definitivo. El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria.

ARTÍCULO 159. Pago o garantía previos al embargo.

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO ETAPA DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 160. Objeto de la investigación.

El procedimiento en la etapa de investigación tiene por objeto recabar los elementos o datos de prueba que permitan, según proceda, al Ministerio Público, al acusador particular o privado, fundar su acusación y, en su caso, al defensor sostener la defensa del imputado.

La investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del Estado.

ARTÍCULO 161. Registro y conservación de la investigación.

El Ministerio Público y la policía deberán llevar un registro de las actuaciones que realicen. Las disposiciones para asegurar la fidelidad de la cadena de custodia se regirán por la normatividad que al efecto emita la autoridad responsable de la custodia de los elementos recogidos durante la investigación.

Los indicios recogidos durante la investigación serán conservados bajo responsabilidad y custodia del Ministerio Público, quien deberá, conforme a la normatividad aplicable, adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los indicios recogidos.

ARTÍCULO 162. Promoción de la investigación.

A partir de que se tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el Ministerio Público, por sí o por conducto de la policía, procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento e investigación del hecho, de las circunstancias relevantes, de los autores y partícipes.

Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

ARTÍCULO 163. Solicitud judicial de diligencias de investigación.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial por implicar algún acto de molestia podrán ser solicitadas por el Ministerio Público antes y después de la vinculación del imputado al proceso.

ARTÍCULO 164. Obligación de suministrar información.

Toda persona, incluyendo a los servidores públicos, están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público o la policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto y no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

El incumplimiento de este mandato constituirá, en términos de la legislación aplicable, responsabilidad penal.

ARTÍCULO 165. Reserva de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía, tendrán el carácter de reservada para los terceros ajenos al proceso.

El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.

El Ministerio Público podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere imprescindible para la eficacia de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la conservación del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período, debe fundamentar su solicitud ante el juez competente. En ningún caso la duración de la reserva podrá exceder de la mitad del plazo máximo de investigación que se señale luego de que se decreta la vinculación a proceso.

La información recabada no podrá ser presentada como medio de prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que haya intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el tribunal, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

ARTÍCULO 166. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Si el Ministerio Público requiere que las diligencias de investigación se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la

gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

ARTÍCULO 167. Proposición de diligencias.

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el proceso podrán solicitar al Ministerio Público por sí o a través de la policía, todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estimen conducentes.

Si el Ministerio Público rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante su superior jerárquico, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

El Ministerio Público deberá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al juez dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran.

ARTÍCULO 168. Agrupación y separación de investigaciones.

El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta por sí o a solicitud del imputado o los imputados cuando se considere que afecta el derecho a la defensa.

ARTÍCULO 169. Actuación judicial.

Corresponderá al juez de control de garantías en esta etapa resolver en forma inmediata y por cualquier medio sobre los actos de molestia que se requieran para lograr los fines de la investigación; vigilar el respeto y protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito; y controlar las facultades del Ministerio Público y la policía, para lograr el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

A solicitud de las partes, el juez deberá conocer las solicitudes de actos de molestia; las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución; autorizar y desahogar la prueba anticipada; conocer de las excepciones y demás solicitudes.

ARTÍCULO 170. Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, siempre y cuando se desahoguen en audiencia ante el órgano jurisdiccional que dicta el fallo.

SECCIÓN SEGUNDA FORMAS DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 171. Denuncia, noticia criminal o reporte.

El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación, parte informativo o reporte que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación.

Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

El denunciante podrá formular por cualquier medio la denuncia, para lo cual deberá proporcionar sus datos de identificación y domicilio, así como una breve narración de los hechos, la indicación de quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En el caso de la denuncia oral se levantará un reporte, que será firmado por el denunciante y el servidor público que lo reciba. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

ARTÍCULO 172. Denuncia obligatoria.

Estarán obligados a denunciar:

- I. Los miembros de la policía, respecto de los delitos que presencien o tengan noticia;
- II. Los servidores públicos, respecto de los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta de sus subalternos;
- III. Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes, autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de trenes, autobuses u otros medios de transporte o carga, respecto de los delitos que se cometieren durante el viaje o en el recinto de una estación;
- IV. Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de la probable comisión de un delito; y,
- V. Los directores, inspectores y profesores de instituciones educativas de todo nivel, de los delitos que afectaren a los alumnos o que hayan tenido lugar en la institución.

Las personas indicadas que omitieren hacer la denuncia incurrirán en las responsabilidades específicas conforme las leyes, aunque la denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente las personas comprendidas en este ARTÍCULO arriesgan la persecución penal propia, del cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 173. Facultad de no denunciar.

Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes y descendientes directos, cónyuge, concubina, concubinario y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

ARTÍCULO 174. Trámite de la denuncia.

La denuncia será presentada ante la policía o el Ministerio Público y de inmediato se practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar, con urgencia, los elementos de convicción y evitar la sustracción u ocultamiento de los posibles sospechosos o la desaparición de medios de prueba.

ARTÍCULO 175. Querrela.

Se entiende por querrela la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, cuando el delito depende de instancia de parte.

ARTÍCULO 176. Menores e incapaces.

Tratándose de menores o incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor o incapaz víctima u ofendido y sus representantes legales, decidirá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el Ministerio Público, respectivamente.

En los delitos cometidos por los representantes contra menores o incapaces, actuará el Ministerio Público conforme a la ley.

SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 177. Deber de persecución penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de hechos que la ley señale como delitos, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, el Ministerio Público realizará los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión

del delito, sin perjuicio de que no se haya presentado la querrela, que será indispensable para su prosecución.

ARTÍCULO 178. Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 179. Facultad de abstenerse de investigar.

En tanto no se produzca la intervención del juez en el proceso, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez sólo en los casos en que lo solicite la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 180. No ejercicio de la acción penal.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 181. Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público, según corresponda, sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el juez de control de garantías. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor, para que exponga sus motivos y fundamentos.

En caso de incomparecencia de la víctima u ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control de garantías declarará sin materia la impugnación.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

**SECCIÓN CUARTA
MEDIOS DE PRUEBA**

ARTÍCULO 182. Prueba, dato de prueba y medios de prueba.

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellas.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en la presente ley.

ARTÍCULO 183. Derecho a los medios de prueba.

El imputado y su defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés. Con esa finalidad, podrán requerir al Ministerio Público o la policía medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al tribunal para que se desarrolle en su sede.

ARTÍCULO 184. Prueba ilícita.

Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco podrán ser considerados los medios de prueba que sean consecuencia directa de ellos, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

ARTÍCULO 185. Libertad probatoria.

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

El Ministerio Público y la policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

ARTÍCULO 186. Admisibilidad de los medios de prueba.

Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes.

El tribunal puede prescindir de los medios de prueba cuando estos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.

ARTÍCULO 187. Valoración.

El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

**SECCIÓN QUINTA
PRUEBA ANTICIPADA**

ARTÍCULO 188. Prueba anticipada

Se entenderá como prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que acredite la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse lejos del lugar del juicio, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

Hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el juez de control de garantías;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y,
- IV. Que se practique en audiencia pública, en presencia de las partes y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

ARTÍCULO 189. Procedimiento para prueba anticipada.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse en cualquier momento del proceso hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez citará a audiencia a las partes y luego de escucharlos valorará si la prueba por anticipar realmente no puede ser desahogada en la audiencia de debate de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora.

En su caso admitirá y, de ser posible, desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral. En caso de no ser posible el desahogo inmediato de la prueba, se citará a las partes para que se lleve a cabo tal diligencia en audiencia o lugar donde se estime pertinente.

En caso de urgencia, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia, procediendo como se señala en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 190. Registro y conservación de la prueba anticipada.

La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, se desahogará en la audiencia de debate de juicio oral.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el juez de control de garantías.

SECCIÓN SEXTA TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE IMPLICAN ACTOS DE MOLESTIA

ARTÍCULO 191. Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el juez lo citará junto con su defensor a comparecer con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

Se le advertirá que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública, y estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía a la autoridad que lo cita para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

Para tal efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse a la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el juez lo considera necesario.

ARTÍCULO 192. Cateo de recintos particulares.

Para la búsqueda de indicios, personas u objetos relacionados con la investigación del hecho en recintos particulares, como domicilios, despachos o establecimientos comerciales, previa autorización judicial se decretará el cateo que realizará personalmente el Ministerio Público con el auxilio de la policía.

ARTÍCULO 193. Inspección o cateo de otros locales.

Para la búsqueda de indicios, personas u objetos relacionados con la investigación del hecho en oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales.

Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

En la práctica del cateo no habrá limitaciones de horario.

ARTÍCULO 194. Requisitos de la resolución judicial que ordena el cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar las personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. El nombre de la autoridad que habrá de practicar la inspección y el registro; y,
- V. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia, razonando los motivos cuando éste tenga que practicarse fuera de horas hábiles.

ARTÍCULO 195. Formalidades para la inspección o cateo.

Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie, se hará constar en el acta y se podrá recurrir al uso de la fuerza pública para ingresar.

Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las vicisitudes del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

El acta será firmada por los concurrentes y se requerirá la presencia de dos testigos hábiles no vinculados con la policía; no obstante, si alguno de los intervinientes no la firma, así se hará constar.

ARTÍCULO 196. Otras inspecciones.

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado cuando:

I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;

II. Se denuncia que personas que han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de cometer un delito;

III. Se introduzca en un local algún imputado de delito a quien se persiga para su aprehensión legal; y,

IV. Se escuchen sonidos o voces provenientes del interior que indiquen que allí se está cometiendo un delito o pidan auxilio.

Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.

ARTÍCULO 197. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público, quien comunicará al juez esta circunstancia.

ARTÍCULO 198. Inspección de persona.

En caso de detención en flagrancia la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida.

Fuera de estos casos, la policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca el motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas y nunca implicará el desnudar a la persona.

Las inspecciones de mujeres se realizarán preferentemente por otras mujeres.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

ARTÍCULO 199. Revisión corporal.

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor y dignidad.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado en presencia de su defensor, tales como de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

En caso de que fuere menester examinar a la víctima, ofendido u otra persona, el Ministerio Público le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez competente, exponiéndole las razones en que se haya fundado la negativa.

ARTÍCULO 200. Restricciones para preservación de un lugar.

La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación del lugar de los hechos cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

ARTÍCULO 201. Orden de aseguramiento.

El juez, el Ministerio Público y la policía deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, rigiendo los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

ARTÍCULO 202. Procedimiento para el aseguramiento.

Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

ARTÍCULO 203. Cosas no asegurables.

No estarán sujetas al aseguramiento:

I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y,

II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este ARTÍCULO, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible.

ARTÍCULO 204. Devolución de objetos.

Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quién asiste el mejor derecho para poseer, sin perjuicio del derecho de los interesados a promover por otra vía.

Concluido el proceso, si no fue posible determinar a quién corresponden las cosas, podrán ser entregadas en depósito en un establecimiento o institución de beneficencia pública, en donde podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

ARTÍCULO 205. Aseguramiento de locales.

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable asegurar temporalmente un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.

ARTÍCULO 206. Intervención de comunicaciones.

Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.

La intervención puede aplicarse a comunicaciones y emisiones privadas, realizadas por cualquier medio de transmisión, conocido o por conocerse, o entre presentes, incluyendo la grabación de imágenes privadas.

ARTÍCULO 207. Solicitud de intervención de comunicaciones.

Cuando se considere necesario para efectos de la indagatoria intervenir las comunicaciones privadas, el Procurador General de Justicia solicitará por escrito ante el juez federal esta medida precisando:

- I. Una descripción detallada de los hechos y situaciones a investigar;
- II. Las consideraciones que motivaron la solicitud; y,
- III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.

En caso de ser autorizada, el Procurador General de Justicia vigilará que dicha intervención se haga en los términos autorizados por la autoridad judicial federal.

ARTÍCULO 208. Incautación de base de datos.

Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos, o el resultado de la interceptación de comunicaciones se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público que lo haya solicitado.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

**SECCIÓN SÉPTIMA
OTRAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

ARTÍCULO 209. Medidas de vigilancia.

Aun antes de que el juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 210. Peritajes.

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

ARTÍCULO 211. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título, o en su caso, cédula oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar inhabilitados para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta en la actividad o materia en la que versa la pericia.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 212. Nombramiento de peritos.

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

ARTÍCULO 213. Facultad de las partes.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

Las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

ARTÍCULO 214. Ejecución del peritaje.

Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

ARTÍCULO 215. Peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público deberá notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al defensor, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia.

Aún cuando el imputado o el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la pericia de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

ARTÍCULO 216. Dictamen pericial.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del testimonio que presten en la audiencia de debate de juicio oral.

Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, un dictamen que deberá contener, el planteamiento del problema, de manera clara y precisa, la metodología empleada, detallando las operaciones practicadas y sus resultados.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

En su caso, se presentarán conjuntamente las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

ARTÍCULO 217. Peritajes especiales.

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima u ofendido.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima u ofendido, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo el personal esencial para realizarlo.

ARTÍCULO 218. Actividad complementaria al peritaje.

Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del Ministerio Público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje.

Se podrá requerir al imputado y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

ARTÍCULO 219. Notificación del peritaje.

Cuando, en los casos autorizados por este Código, no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

ARTÍCULO 220. Deber de guardar reserva.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

ARTÍCULO 221. Estimación prudencial del valor de objetos.

Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado.

La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso, siempre y cuando aparezcan nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 222. Documentos.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

ARTÍCULO 223. Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.

ARTÍCULO 224. Métodos de autenticación e identificación.

El tribunal y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el ARTÍCULO anterior, se probará por métodos como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales; y,
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

ARTÍCULO 225. Exhibición de documentos.

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia de debate de juicio oral para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, cuyo original se haya extraviado, los que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, y los documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte de los mismos.

ARTÍCULO 226. Reconstrucción del hecho.

A petición de las partes, se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. En su caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para su desahogo, y de ser necesario se autorizará la intervención de peritos.

No se podrá obligar al imputado o a la víctima u ofendido a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

ARTÍCULO 227. Procedimiento para reconocer personas.

En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;

IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y,

V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

ARTÍCULO 228. Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

ARTÍCULO 229. Reconocimiento por fotografía.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

ARTÍCULO 230. Reconocimiento de objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

ARTÍCULO 231. Otros reconocimientos.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

ARTÍCULO 232. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En caso de muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. Traslado del cadáver; y,

IV. Descripción y peritajes correspondientes.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. Identificado el cadáver, deberá entregarse a los cónyuges o parientes, y a falta de éstos a quienes acrediten un motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se haya practicado o, en su caso, dispensado.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la inhumación, pero no podrá incinerarse el cadáver, hasta en tanto no concluya la investigación o juicio respectivo.

ARTÍCULO 233. Exhumación de cadáveres.

En los casos señalados en el ARTÍCULO anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la necropsia correspondiente, se procederá a la inhumación.

ARTÍCULO 234. Otros medios de prueba.

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios de prueba, siempre que no se vulneren los derechos humanos y garantías, ni afecten el sistema institucional. La incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba con el que tenga mayor identidad previsto en este Código.

Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

ARTÍCULO 235. Impugnación de medidas.

Los interesados podrán impugnar ante el juez las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este capítulo.

SECCIÓN OCTAVA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO 236. Investigación sin detenido.

En los casos sin detenido, la orden de aprehensión que solicite el Ministerio Público deberá formularse en la audiencia de imputación en los términos de esta ley. Dicha audiencia tendrá el carácter de privada entre el Ministerio Público y el juez para asegurar los fines de la investigación.

Una vez ejecutada la orden de aprehensión, se deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna, para el efecto de llevar a cabo la audiencia en que se verifique la legalidad de la orden de aprehensión y su ejecución, formalizar la imputación y, en su caso, vincular a proceso y decidir sobre la imposición de medidas cautelares.

ARTÍCULO 237. Vinculación a proceso.

La vinculación a proceso es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

ARTÍCULO 238. Objeto de la audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso será continua, salvo que exista causa legal para suspender su continuación, y tendrá por objeto:

- I. Que el juez resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de la detención;
- II. Permitir al imputado, con su defensor, mediante el acto de formulación o formalización de la imputación en los casos de orden de aprehensión, ejercer sus derechos de igualdad procesal, facilitar la contradicción de las diligencias de investigación y de los datos de prueba que existen en su contra y garantizar que conozca los derechos que le asisten;
- III. Que el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial la aplicación de medidas cautelares de carácter real o personal;
- IV. Que el imputado, si lo considera conveniente, conforme a su derecho de defensa realice su primera declaración;
- V. Dictar cuando así proceda en función de los méritos del caso auto de vinculación a proceso; y,
- VI. Establecer un plazo para el cierre de la investigación.

ARTÍCULO 239. Solicitud de audiencia.

El Ministerio Público deberá solicitar la audiencia, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la detención del imputado por urgencia o flagrancia, plazo dentro del cual pondrá al imputado a disposición del juez competente.

ARTÍCULO 240. Control de detención.

Inmediatamente que el imputado detenido sea puesto a disposición del juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con defensor y en caso negativo le nombrará un defensor, si se le ha dado oportunidad de ofrecer medios de prueba y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad con las reservas de ley. Si el juez ratifica la detención, continuará la audiencia de vinculación inmediatamente o, a solicitud del imputado o su defensor, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 241. Nombramiento de defensor.

Desde su detención o cuando el imputado se encuentre presente, por haber sido citado y antes de que declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado si no lo tuviera, para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. De no encontrarse, se designará un defensor público.

Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

ARTÍCULO 242. Desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso.

En la audiencia, el juez, después de haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá informar del tiempo, lugar y circunstancias de ejecución, de los hechos que le atribuye; la relación de los datos de la investigación que establecen la existencia del hecho que la ley señala como delito y las diligencias que demuestran la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, su preliminar calificación jurídica, modalidades, formas de intervención, modo de ejecución, grado de consumación, identidad de los acusadores y monto estimado de la reparación del daño.

Realizada la imputación formal y conocida las pretensiones del acusador particular, si lo hay, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen, en especial sobre la aplicación de medidas cautelares.

El juez competente, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, luego de escucharlos fijará en la audiencia de vinculación, un plazo para el cierre de la investigación.

ARTÍCULO 243. Advertencias preliminares.

Si el imputado decidiera declarar, se le informarán sus derechos procesales y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, sin que su silencio le perjudique.

ARTÍCULO 244. Identificación del imputado y desarrollo de la declaración.

En primer lugar se solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo, números telefónicos de su casa, lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; además, exhibir su documento de identidad. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le invitará a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos. Podrá hacerlo de manera directa o a preguntas de su defensor.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes. El imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración. El imputado podrá abstenerse a responder las preguntas del Ministerio Público.

ARTÍCULO 245. Prohibiciones.

En ningún caso se requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis, así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Si por la duración de la audiencia se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá valor si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un defensor.

Cuando declaren varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

ARTÍCULO 246. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;

II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se establezcan datos de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes del Estado califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho. Se entenderá que se ha establecido la existencia de un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera; y,

III. Que no se encuentre demostrada por encima de toda duda razonable una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 247. Auto de vinculación a proceso.

La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundamentado, en el cual se exprese:

I. Los datos personales del imputado;

II. La relación clara, precisa y circunstancias de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando el tipo penal al que se adecuan y la probable participación o comisión del imputado; y,

III. Lo resuelto, en su caso, sobre medidas cautelares de carácter real o personal.

Una vez resuelta la vinculación a proceso, se determinará si procede cerrar la investigación o el plazo para su cierre cuando el Ministerio Público lo solicite. Esta decisión se considerará parte del auto de vinculación.

ARTÍCULO 248. Efectos de la vinculación a proceso.

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;

II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;

III. Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa intermedia y que servirán, en las demás etapas del proceso, para

determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y,

IV. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

SECCIÓN NOVENA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 249. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación dentro del plazo señalado en el auto de vinculación o solicitar justificadamente su prórroga hasta seis meses.

Cuando el imputado o el acusador particular estimen que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al juez que le fije término para que finalice la investigación. El juez solicitará al Ministerio Público que informe en veinticuatro horas.

Si el juez estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

ARTÍCULO 250. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación en la fecha fijada por el juez en el auto de vinculación, este último pondrá el hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia para que se pronuncie en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se presente acusación, el juez declarará extinta la acción penal y ordenará el sobreseimiento, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado acusación particular.

ARTÍCULO 251. Cierre de la investigación.

Concluidas todas las diligencias posibles de investigación, el Ministerio Público, previa comunicación con la víctima u ofendido, declarará por escrito el cierre de la investigación.

Con el cierre de la investigación, en un plazo no mayor a diez días, podrá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión; o,

III. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se haya formalizado la misma.

ARTÍCULO 252. Sobreseimiento.

El juez decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

I. El hecho no se haya cometido;

-
- II. El hecho investigado no constituya delito;
 - III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
 - IV. Concurra causa excluyente de incriminación;
 - V. Se haya extinguido la acción penal;
 - VI. Sobrevenga un hecho que ponga fin a la responsabilidad penal del imputado; y,
 - VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado.

ARTÍCULO 253. Facultades del juez respecto del sobreseimiento.

Si no existe acusación de particulares, el juez resolverá sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público.

Si la víctima u ofendido se ha constituido en acusadora particular, el juez convocará a la audiencia preparatoria.

En ambos casos podrá acoger, sustituir, decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarlo, si no la considerare procedente.

ARTÍCULO 254. Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 255. Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se haya extendido la investigación y que hayan sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

ARTÍCULO 256. Oposición al sobreseimiento.

Si el querellante o el acusador particular se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste revise la decisión del Ministerio Público a cargo de la causa.

Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el Ministerio Público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del

Ministerio Público que hasta el momento lo haya conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del Ministerio Público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes.

Por el contrario, si el superior jerárquico, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratifica la decisión del Ministerio Público a cargo del caso, el juez convocará a audiencia de preparación a juicio con la acusación formulada por el acusador particular, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el Ministerio Público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

Si el querellante no se hubiera constituido en acusador particular, podrá solicitar al juez que le permita hacerlo y lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, la acusación particular deberá ajustarse al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación al proceso.

Si el querellante no se admite como acusador particular o, si no formula la acusación, sólo podrá impugnar las decisiones que ponen fin al proceso.

El sobreseimiento sólo será impugnabile por la vía del recurso de apelación.

ARTÍCULO 257. Reapertura de la investigación.

Hasta la realización de la audiencia intermedia o de preparación del juicio y durante ella, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente haya formulado durante la investigación y que el Ministerio Público haya rechazado.

Si el juez competente acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El Ministerio Público podrá solicitar ampliación del mismo plazo, por una sola vez.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hayan ordenado a petición de los intervinientes y no se hayan cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hayan sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hayan cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación.

CAPÍTULO SEGUNDO ETAPA INTERMEDIA O PREPARATORIA A JUICIO ORAL

SECCIÓN PRIMERA ACUSACIÓN

ARTÍCULO 258. Acusación.

Cuando el Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, estimen que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público y del acusador particular, si lo hubiera, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su defensor;
- II. El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;
- IV. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- V. La participación que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- VIII. El monto estimado de la reparación del daño;
- IX. La pena en el caso en que el Ministerio Público la solicite; y,
- X. En su caso, la solicitud de que se aplique el proceso abreviado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el Ministerio Público o el acusador particular podrá relacionar circunstancias alternativas o subsidiarias que permitan calificar al comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

ARTÍCULO 259. Ofrecimiento de medios de prueba.

Si el Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre y apellidos, profesión u oficio y lugar de localización para su cita, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

En el mismo escrito deberán individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Se pondrá, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

En todo caso, deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 260. Citación a la audiencia.

Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días.

Al acusado y al tercero objetivamente responsable, si lo hay, se le entregará copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrá a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación.

ARTÍCULO 261. Actuación de la víctima u ofendido.

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima u ofendido, por escrito, podrá:

- I. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, constituyéndose en acusadora particular;
- II. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesaria para sustentar su acusación; y,
- IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer medio de prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 262. Plazo de notificación. Las promociones del acusador particular deberán ser notificadas al defensor y al tercero objetivamente responsable, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia.

SECCIÓN SEGUNDA AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO ORAL

ARTÍCULO 263. Oralidad e inmediación.

La audiencia intermedia o preparatoria a juicio será dirigida por el juez, quien la presenciara en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, del Ministerio Público y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de su validez. Si este último no se presenta, será sustituido por un defensor público a quien se dará el tiempo necesario para conocer el asunto.

El acusador particular y el tercero objetivamente responsable, si los hubiera, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque, en el primer caso, permite tener por desistida la acusación.

ARTÍCULO 264. Desarrollo de la audiencia intermedia o preparatoria a juicio oral.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

En este momento la defensa podrá:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;
- II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;
- III. Deducir las cuestiones que señala el ARTÍCULO siguiente;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y,
- V. Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o alguno de los mecanismo alternativos de solución de controversias.

A continuación se otorgará la palabra, por su orden, al Ministerio Público, al acusador particular al tercero objetivamente responsable, si lo hay.

El Ministerio Público y el acusador resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

El juez evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

ARTÍCULO 265. Excepciones.

En esta audiencia la defensa podrá oponer las siguientes excepciones:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo o la ley, lo exijan; y,
- V. Extinción de la acción penal.

Las excepciones señaladas en las fracciones III y V, aun cuando no se deduzcan en la audiencia intermedia, pueden plantearse en la audiencia de debate de juicio oral.

ARTÍCULO 266. Resolución de cuestiones.

Si el imputado plantea cuestiones contenidas en el ARTÍCULO anterior, el juez abrirá debate sobre la cuestión.

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás. El juez se pronunciará respecto a los distintos argumentos.

Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

ARTÍCULO 267. Unión y separación de acusaciones.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

ARTÍCULO 268. Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

ARTÍCULO 269. Exclusión de medios de prueba para la audiencia de juicio oral.

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará que se excluyan de ser rendidas en ella los medios de prueba manifiestamente impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estima que las testimoniales y documentales ofrecidas producirían efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulos y aquellos que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio.

ARTÍCULO 270. Decisiones.

Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por cuestiones de horario o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente el sobreseimiento.

Resolverá las excepciones planteadas y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

ARTÍCULO 271. Auto de apertura del juicio.

Si no procedió el sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso o el procedimiento abreviado, al término de la audiencia intermedia el juez competente dictará el auto de apertura a juicio.

El auto de apertura a juicio deberá indicar:

- I. El tribunal competente para conocer en la audiencia del debate;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hayan realizado en ellas;
- III. Los hechos que se dieron por acreditados respecto de los que ya no hay discusión;
- IV. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia; y,
- V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

ARTÍCULO 272. Nuevo plazo para presentar medios de prueba.

Cuando en la audiencia, el juez compruebe que el acusado no ha ofrecido oportunamente medios de prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

CAPÍTULO TERCERO ETAPA DE JUICIO ORAL

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 273. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El juez de control de garantías hará llegar el auto de apertura a juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación a las partes. Pondrá a disposición del tribunal de la audiencia del debate las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde la radicación del auto de apertura del juicio.

Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal.

El acusado deberá ser citado con por lo menos siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

ARTÍCULO 274. Inmediación.

El debate se realizará, los incidentes se resolverán y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia y de las demás partes intervinientes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado en una habitación próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor quien continuará hasta el final, salvo que el acusado designe, de inmediato, otro defensor.

Si el agente del Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización del

Ministerio Público, bajo apercibimiento de que si no se lo reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación.

El agente del Ministerio Público que reemplazó o el defensor, podrán solicitar al tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador particular o su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonadas la instancia respectiva y desistida su respectiva acción, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

ARTÍCULO 275. Libertad del acusado.

El acusado asistirá en libertad a la audiencia. El juez que presida el tribunal podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia por parte del acusado.

Si el acusado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate. Sin embargo, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, la conducción del acusado por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando ella resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 276. Publicidad.

El debate será público. En casos excepcionales el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, restringir la publicidad, cuando:

I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;

II. Pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado; y,

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible.

ARTÍCULO 277. Restricciones de acceso.

El juez que preside el debate aplicará las medidas disciplinarias que sean necesarias para el desarrollo de la audiencia.

Por razones de orden, higiene, decoro y eficacia del debate podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

El juez deberá utilizar en las audiencias la toga que al efecto proporcione el tribunal.

El tribunal podrá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

Se prohibirá el ingreso a cualquier persona armada salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos de partidos políticos.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo. Se prohíben las transmisiones simultáneas.

El tribunal señalará en cada caso las restricciones sobre la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el ARTÍCULO precedente o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

ARTÍCULO 278. Deberes de los asistentes.

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios.

ARTÍCULO 279. Continuidad.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por una única vez y por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coercitivamente, por intermedio de la fuerza pública;

IV. Cuando algún juez, el acusado, su defensor, el acusador particular o su representante, o el Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pasen a integrar el tribunal y permitan la continuación del debate; y,

V. Cuando el Ministerio Público o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y los agentes del Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 280. Interrupción.

Si el debate no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio.

La sustracción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

ARTÍCULO 281. Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes cuanto a todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente quedando todos notificados por su emisión.

No será necesario invocar la parte dispositiva de las resoluciones en audiencia, pero deberán constar en el acta o constancia escrita que al efecto se emita.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, por medio de lectura o relato de las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pueda entender el idioma español será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

ARTÍCULO 282. Dirección del debate.

El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.

Deberá corregir en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a veinticinco salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; o,
- V. Desalojo de la sala de audiencia.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Si alguno de los intervinientes en el debate se queja por reposición de una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

ARTÍCULO 283. Nuevo delito.

Si durante el debate el tribunal conoce de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

ARTÍCULO 284. Sobreseimiento en la etapa de juicio.

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, previa audiencia a las partes intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el Ministerio Público, el acusador particular si lo hay, podrán interponer recurso de casación.

SECCIÓN SEGUNDA TESTIGOS

ARTÍCULO 285. Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan ocasionar responsabilidad penal.

ARTÍCULO 286. Facultad de abstención.

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge, concubina o concubinario del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Bajo pena de nulidad, deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

ARTÍCULO 287. Testimonio inadmisibile.

Es inadmisibile el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial por su conocimiento en razón de su propia investidura, circunstancia, oficio, cargo o profesión.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 288. Citación del testigo.

Para el examen de testigos, se librárá orden de citación. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia. Si con motivo de su función, fueren citados funcionarios públicos, el organismo al que estén

adscritos, adoptará las medidas correspondientes, mismas que estarán a su cargo si eroguen gastos para facilitar la comparecencia del testigo.

ARTÍCULO 289. Comparecencia.

Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si, después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales, si persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra previa denuncia.

ARTÍCULO 290. Residentes en el extranjero.

Si el testigo se encuentra en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para el auxilio judicial.

Sin embargo, se podrá solicitar, por conducto de la autoridad correspondiente, la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del Ministerio Público, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate.

Si se trata de una declaración que no puede desahogarse en la audiencia de juicio, se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

ARTÍCULO 291. Presentación inmediata.

El tribunal podrá ordenar la presentación de un testigo cuando exista la probabilidad fundada de que se oculte o se fugue.

Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá exceder de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 292. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

I. El presidente de la República, los secretarios de la administración pública federal, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los legisladores y el Procurador General de la República;

II. Los servidores públicos que tengan fuero conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

III. Los extranjeros que gocen en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y,

IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. En caso contrario, su testimonio será transmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, inmediación y defensa.

ARTÍCULO 293. Forma de la declaración.

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad y será interrogado sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

ARTÍCULO 294. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, independientemente de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o el tribunal podrán disponer su recepción en sesión cerrada con el auxilio de familiares y peritos especializados en el tratamiento de esos casos.

La misma regla se aplicará cuando algún menor deba declarar.

El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente del tribunal de juicio oral, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio.

Esta forma de proceder no deberá conculcar el derecho a la confrontación y la defensa.

ARTÍCULO 295. Protección de testigos.

El juez o el tribunal, en casos graves y calificados, podrán disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

SECCIÓN TERCERA DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE

ARTÍCULO 296. Apertura.

El día y la hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia.

Quien lo preside verificará la presencia de los demás jueces, del acusado y su defensor, del Ministerio Público, del acusador particular si fue admitido, el tercero objetivamente responsable, si lo hay, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y declarará abierto el debate.

Luego advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y al acusador particular, si lo hubiera, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la formalización de la acusación y luego al tercero objetivamente responsable o a su representante y, finalmente, al defensor, para que, si lo desea, indique sucintamente su posición respecto de los cargos formulados.

ARTÍCULO 297. Incidentes.

Inmediatamente después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por una única vez a quien la plantee y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través de su abogado.

ARTÍCULO 298. División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de uno de los intervinientes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación o del auto de apertura, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento.

En estos casos, al culminar la primera parte del debate, el tribunal decidirá acerca de la cuestión de culpabilidad. Si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión y resolver sobre la reparación del daño.

ARTÍCULO 299. Declaración de varios acusados.

Si los acusados fueren varios, el presidente podrá separarlos de la sala de audiencia, incluso por solicitud de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento,

pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

ARTÍCULO 300. Derechos del acusado.

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se haya abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El presidente impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al tribunal pedirle que guarde silencio.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

ARTÍCULO 301. Corrección de la calificación jurídica.

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una calificación jurídica distinta de los hechos determinados en la vinculación a proceso, en el auto de apertura a juicio o a la invocada en su escrito de acusación.

En tal caso, con relación a la nueva calificación jurídica planteada, el presidente del tribunal dará al acusado y su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevos medios de prueba o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

ARTÍCULO 302. Corrección de errores.

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

ARTÍCULO 303. Declaración del acusado.

Después de que el Ministerio Público exprese la acusación y resueltas las cuestiones incidentales, el órgano jurisdiccional dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación.

De previo, conducirá un breve interrogatorio de identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación.

Si el acusado resuelve declarar, el órgano jurisdiccional permitirá que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y del Ministerio Público, y en su caso, del acusador particular.

Los miembros del tribunal podrán formular preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

La formulación de preguntas seguirá en ese orden, finalizando por el mismo presidente del tribunal, quien sólo podrá formular preguntas aclaratorias.

Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el acusado incurre en contradicciones respecto de declaraciones o escritos anteriores, en los cuales se haya observado las reglas pertinentes, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto las contradicciones claramente, al tiempo de pedir su aclaración.

En el curso del debate, el defensor puede formular al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, si él decide libremente contestarlas.

ARTÍCULO 304. Recepción de prueba.

Rendida la declaración del imputado, se recibirán los medios de prueba propuestos por las partes, en el orden indicado por estas, o en el orden fijado por el tribunal, si las partes lo hubieran omitido.

ARTÍCULO 305. Reglas para interrogar con testigos y peritos.

Realizada su identificación y otorgada la protesta, el presidente concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá sustituirse por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes o sus abogados y los miembros del tribunal, estos últimos sólo podrán formular preguntas aclaratorias.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia.

Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia, a las que deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hayan obtenido la información.

Los jueces únicamente podrán formular preguntas y repreguntas sólo para aclarar el dicho de los testigos y peritos.

ARTÍCULO 306. Incorporación de documentos.

Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía, los actos del Ministerio Público y los datos de prueba que en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para los efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este ARTÍCULO.

Cuando las partes lo soliciten y el presidente lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en la parte pertinente a la materia de discusión:

- I. Los documentos auténticos, previamente admitidos por el juez de control de garantías en la audiencia intermedia; y,
- II. Las pruebas recibidas bajo las reglas de la prueba anticipada.

La declaración del policía y del perito deberá desahogarse conforme las reglas de los testigos.

ARTÍCULO 307. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de debate.

Sólo una vez que el acusado, el testigo, el policía o el perito hayan prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el Ministerio Público o el juez, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él haya elaborado.

ARTÍCULO 308. Imposibilidad de asistencia.

Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la audiencia del debate por un impedimento justificado podrán ser interrogados en el lugar donde ellos se hallen por el tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, quien levantará el registro correspondiente. En esa diligencia podrán participar los demás intervinientes del debate.

El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia dentro de su distrito o región, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

ARTÍCULO 309. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba.

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen, la parte pertinente a la materia de discusión. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e informar sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

El presidente, a solicitud de los interesados o por solicitud de su parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes o de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o intervinientes, la videoconferencia u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

ARTÍCULO 310. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales.

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 311. Nuevos medios de prueba.

El tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguno de los intervinientes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicita justifique no conocer su existencia con anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad.

ARTÍCULO 312. Constitución del tribunal en lugar distinto.

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

ARTÍCULO 313. Diversidad cultural.

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial, y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

ARTÍCULO 314. Alegato de clausura.

Terminado el desahogo de los medios de prueba, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador particular y al tercero objetivamente responsable, si los haya, y al defensor del imputado para que en ese orden emitan sus alegatos.

La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará desistimiento e incumplimiento de la función para los órganos públicos, abandono y desistimiento de la acusación para acusador particular y abandono injustificado de la defensa para el defensor.

Luego, el presidente preguntará a la víctima u ofendido que esté presente, cuando no haya intervenido como acusador particular en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra.

Por último, se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y se cerrará el debate.

SECCIÓN CUARTA DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

ARTÍCULO 315. Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada.

La deliberación no podrá durar más de dos días ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El tribunal apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

El tribunal resolverá por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si se decide proseguir, quien quede en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. En el caso de división del debate el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena o la medida de seguridad, así como las consecuencias civiles en caso de que sea necesario.

Para decidir esta cuestión deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad, o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría, se aplicará la pena o medida intermedia.

Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

El tribunal recibirá los medios de prueba relevantes para la imposición de una pena o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de los medios de prueba que haya ofrecido para determinarla y se regirá por las reglas generales de las audiencias.

ARTÍCULO 316. Sentencia y acusación.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral.

En la sentencia de condena, el tribunal podrá modificar la pena y a las medidas de seguridad solicitadas.

Esta regla comprende también los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y se aplica asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

ARTÍCULO 317. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

I. La mención del tribunal, su competencia, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta;

II. El nombre y apellidos del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre y cargo de los otros intervinientes;

III. Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en el debate oral, antes de proceder a su valoración;

IV. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;

V. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y,

VI. La firma de los jueces.

Si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

ARTÍCULO 318. Pronunciamiento.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados todos los intervinientes en el debate. El documento será explicado a los presentes y el documento que soporta el fallo será puesto a disposición de las partes.

Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hayan sido sentenciados.

ARTÍCULO 319. Vicios de la sentencia.

Los defectos de la sentencia que habilitan la declaración de su invalidez resultan del incumplimiento de las reglas previstas en los artículos referidos a la deliberación, los requisitos de la sentencia y la acusación.

Los demás defectos que puedan existir, podrán ser subsanados de oficio por el tribunal o por una solicitud de aclaración del interesado.

ARTÍCULO 320. Absolución.

En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del imputado. Ordenará la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad.

ARTÍCULO 321. Condena.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan. También determinará, en su caso, la condicionalidad de la condena y la reparación del daño.

En las penas o medidas de seguridad divisibles fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el sentenciado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual debe ser pagada. Cuando corresponda, unificará también las condenas o las penas si fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que pudieran corresponder ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y la destrucción de cosas, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia de condena imponga una pena privativa de la libertad, el tribunal, después de pronunciada la parte dispositiva, decidirá también, en una audiencia inmediatamente posterior, al menos con participación del sentenciado y de su defensor, la situación del sentenciado.

La decisión versará sobre el mantenimiento de la situación preexistente, el encarcelamiento preventivo del sentenciado o su sustitución, el embargo de bienes para responder a la pena de multa, o la inhabilitación preventiva para ejercer una profesión, un oficio, un cargo o un derecho al que se refiera la condena, con aseguramiento, en su caso, de los documentos habilitantes.

ARTÍCULO 322. Pronunciamiento sobre la reparación del daño.

Tanto en el caso de absolución como en el de condena, deberá el tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el tribunal deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

SECCIÓN QUINTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 323. Suspensión del procedimiento.

El juez competente decretará la suspensión del procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil;
- II. Cuando declarado sustraído de la acción de la justicia el imputado, se requiera su presencia en alguna audiencia; y,
- III. Cuando, después de cometido el delito, el imputado caiga en enajenación mental transitoria.

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

TÍTULO SÉPTIMO NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS

ARTÍCULO 324. Prueba ilícita.

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso, salvo que el defecto haya sido saneado; los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

ARTÍCULO 325. Nulidad relativa y corrección de defectos formales.

Salvo los actos con defectos absolutos, todos los demás deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

El juez o tribunal que constate un defecto formal corregible en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.

Se entenderá que el acto se ha corregido cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

ARTÍCULO 326. Nulidad absoluta.

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo pena de nulidad los defectos por:

- I. Violación a derechos fundamentales;
- II. Falta de intervención, asistencia técnica y representación del imputado Inobservancia de derechos fundamentales;
- III. Incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y,
- IV. Prueba ilícita obtenida con violación de las garantías fundamentales.

ARTÍCULO 327. Convalidación.

Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados en los siguientes casos:

I. Cuando ellos no hayan solicitado su corrección mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente;

II. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y,

III. Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

La corrección será improcedente cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

ARTÍCULO 328. Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

Al declarar la nulidad, el juez establecerá, los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO PUEBLOS Y COMUNIDADES

ARTÍCULO 329. Regla general.

En lo no previsto por este título, siempre y cuando no se opongan, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 330. Pueblos, comunidades indígenas y diversidad cultural.

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima u ofendido o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente. Se excluyen los casos de los delitos considerados como graves, así como los de violencia familiar y los cometidos contra menores de doce años.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

ARTÍCULO 331. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

Cuando sea evidente o se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad a que se refiere la ley penal, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, pudiendo continuarse en perjuicio de los demás coimputados.

ARTÍCULO 332. Apertura del procedimiento especial. De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Cuando se trate de un adolescente se remitirá al juez competente.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

ARTÍCULO 333. Trámite.

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

II. Los medios de prueba desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;

III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y,

IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

ARTÍCULO 334. Incompatibilidad.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 335. Internación provisional del imputado.

Durante el procedimiento, y a petición de alguno de los intervinientes, el tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial y el informe pericial practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el título referente a medidas cautelares.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 336. Acusación y vinculación a proceso.

La acusación de particulares por delito de acción privada será presentada directamente ante el juez.

En el plazo de cinco días, el juez citará al imputado a la audiencia de vinculación para que, previa imputación formal de los hechos, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación del daño, el juez la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado.

La audiencia de vinculación se realizará conforme a las reglas de este Código.

ARTÍCULO 337. Auxilio judicial previo.

Cuando no se haya logrado individualizar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial y solicitará las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio si corresponde.

ARTÍCULO 338. Acumulación de causas.

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

ARTÍCULO 339. Desistimiento.

El acusador privado podrá desistir expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

I. Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso;

II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario y estos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordando por las partes por invitación del juez;

IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones; y,

V. Cuando ocurra la muerte o incapacidad del acusador y no comparezca alguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

ARTÍCULO 340. Efectos del desistimiento.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Cuando el tribunal declare extinta la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

ARTÍCULO 341. Justicia restaurativa.

Antes, durante o después de la audiencia de vinculación, si el acusador privado o el imputado no lo propusieron, el ministerio público o el juez, según corresponda, los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Con esa finalidad ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 342. Restauración y retractación.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se procederá conforme a lo señalado por este Código. El convenio deberá ser aprobado por el juez, que, de inmediato sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Si se trata de delitos contra el honor y el imputado se retractara en la audiencia o al contestar la acusación, la causa se sobreseerá.

La retractación será publicada a petición del acusador, en la forma que el juez estime adecuada.

ARTÍCULO 343. Falta de acuerdo entre las partes.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo no se produce ningún acuerdo o la retractación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

TÍTULO NOVENO RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 344. Medios de impugnación.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

ARTÍCULO 345. Legitimación.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Por el imputado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

ARTÍCULO 346. Recursos.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y,
- IV. Revisión.

ARTÍCULO 347. Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución.

ARTÍCULO 348. Motivos y fundamentos.

Para que un recurso se considere motivado es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos por quien recurre.

Los motivos que nunca podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada; el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que causa, y la solicitud de modificación o anulación de la resolución impugnada.

Los fundamentos podrán ampliarse o modificarse en la audiencia; y en todo caso, el tribunal de alzada podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aún con distinto fundamento.

ARTÍCULO 349. Recurso del Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público sólo puede recurrir aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública.

ARTÍCULO 350. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusadora particular, en los casos previstos por este Código, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso y las que versen sobre la reparación del daño. También podrá recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio oral, sólo si participó en ella.

El acusador particular puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 351. Adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones a la sala revisora.

ARTÍCULO 352. Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido, cuando no estén constituidos como partes, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.

ARTÍCULO 353. Recurso durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación. Este será interpuesto de forma oral y será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio no es saneado y la resolución sigue siendo desfavorable al recurrente.

ARTÍCULO 354. Efecto extensivo.

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

ARTÍCULO 355. Efecto suspensivo.

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 356. Desistimiento.

Las partes podrán desistirse de los recursos promovidos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos mediante acuerdo motivado y fundado.

Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

ARTÍCULO 357. Competencia.

La sala que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 358. Prohibición de la reforma en perjuicio.

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 359. Procedencia.

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 360. Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dicten y sólo serán admisibles cuando no hayan sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se haya deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

ARTÍCULO 361. Efecto.

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

ARTÍCULO 362. Reserva.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

CAPÍTULO TERCERO APELACIÓN

ARTÍCULO 363. Resoluciones apelables.

Además de los casos en que específicamente se autorice, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces, siempre que sean declaradas apelables, que sean desfavorables, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control de garantías:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso;
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- V. El auto de vinculación a proceso;
- VI. La negativa de orden de aprehensión y comparecencia;
- VII. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio;
- VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; y,

X. Las resoluciones del juez de ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 364. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente motivado ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días.

Cuando la sala competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 365. Emplazamiento y remisión.

Presentado el recurso, el tribunal correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso.

Si se producen adhesiones, correrá traslado a las otras partes para que se conteste en el mismo plazo e inmediatamente remitirá las actuaciones a la sala para que resuelva.

ARTÍCULO 366. Trámite.

Recibidas las actuaciones la sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la admisión del recurso y señalará fecha para audiencia oral dentro de los diez días siguientes.

Excepcionalmente, la sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del proceso.

ARTÍCULO 367. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el magistrado podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, la sala pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. La sala podrá reponer, revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO CUARTO CASACIÓN

ARTÍCULO 368. Recurso de casación.

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando haya quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

ARTÍCULO 369. Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, mediante escrito motivado en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para atender el recurso de casación en el plazo de tres días, a contar desde que las actuaciones fueran recibidas.

Dentro del plazo mencionado, los intervinientes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o forma para recibir notificaciones.

Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al tribunal competente.

ARTÍCULO 370. Efectos de la interposición.

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 371. Inadmisibilidad del recurso.

El tribunal de casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación;
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o,
- IV. El escrito de interposición careciere de motivos o de peticiones concretas.

ARTÍCULO 372. Motivos de casación de carácter procesal. El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales;
- II. La sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III. La audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley;
- IV. Se haya violado el derecho de defensa o el de contradicción; y,
- V. En el juicio oral hayan sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

En estos casos, el tribunal de casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

ARTÍCULO 373. Motivos de la casación de la sentencia.

La sentencia será motivo de casación cuando:

- I. Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
- II. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;
- III. Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícitos que trasciendan al resultado del fallo;
- IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;
- V. Haya sido dictada en oposición a otra sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada; y,
- VI. La acción penal esté extinta.

En estos casos, el tribunal de casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 374. Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal de casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

ARTÍCULO 375. Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si el tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

ARTÍCULO 376. Audiencia oral.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas para el recurso de apelación.

ARTÍCULO 377. Medios de prueba.

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

ARTÍCULO 378. Sentencia de casación.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el tribunal de casación estima procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

ARTÍCULO 379. Improcedencia de recursos.

La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se haya anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO QUINTO REVISIÓN

ARTÍCULO 380. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme en todo tiempo, y únicamente a favor del sentenciado, en los casos siguientes:

I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

II. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de pruebas documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia, amenazas o contra la procuración o administración de justicia, que afecten a la sentencia cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;

V. Cuando corresponda aplicar una ley más favorable o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al sentenciado; y,

VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 381. Legitimación.

Podrán promover este recurso:

I. El sentenciado;

II. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo por afinidad, si el sentenciado ha fallecido; y,

III. El Ministerio Público a favor del sentenciado.

ARTÍCULO 382. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el presidente del Supremo Tribunal de Justicia quien, si le da curso, remitirá los autos a la sala penal correspondiente.

Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda.

Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales.

ARTÍCULO 383. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

ARTÍCULO 384. Anulación o revisión.

La sala penal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena, o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

ARTÍCULO 385. Reenvío.

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con independencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

ARTÍCULO 386. Restitución.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados siempre que sea posible.

ARTÍCULO 387. Rechazo.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TÍTULO DÉCIMO EJECUCIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 388. Responsabilidad de los jueces de ejecución de sanciones penales.

Los jueces de ejecución de sanciones penales velarán porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

ARTÍCULO 389. Derechos del sentenciado.

El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su abogado o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

ARTÍCULO 390. Competencia.

El tribunal de juicio será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como determinar su cumplimiento, remitiendo al juez de ejecución las constancias necesarias.

Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución, en caso, por la ley más favorable, o modificación de aquéllas, será competencia del juzgado de ejecución de sanciones penales.

ARTÍCULO 391. Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena.

Para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, los jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones penales, sean o no privativas de la libertad y de la prisión preventiva;
- II. Controlar la aplicación de los sustitutivos de prisión impuestos por el juez competente y resolver sobre la adecuación de la pena de prisión y, en su caso, sobre la libertad condicional;
- III. Hacer efectivas las multas y cauciones impuestas en la sentencia;
- IV. Resolver las controversias que se susciten entre autoridades y personas internas;
- V. Declarar la extinción de las sanciones sean o no privativas de la libertad, y medidas de seguridad en los términos previstos por el código penal;
- VI. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia;

VII. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad condicional que formule el titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado;

VIII. Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del Código Penal y la Ley; y,

IX. Las demás que les encomienden las disposiciones normativas aplicables.

Para los efectos de este ARTÍCULO el juez de ejecución podrá solicitar la colaboración necesaria de cualquier autoridad.

ARTÍCULO 392. Incidentes en la ejecución.

El Ministerio Público, el acusador particular, el sentenciado y su defensor podrán plantear, ante el juzgado de ejecución de sanciones, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad y medidas disciplinarias impuestas. Éstos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados.

Si fuera necesario incorporar medios de prueba, el juez aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El juez decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, si procede recurso de apelación ante el tribunal de apelaciones, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.

ARTÍCULO 393. Suspensión de medidas administrativas. Durante el trámite de los incidentes, el juez de ejecución podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento incidental.

ARTÍCULO 394. Defensa.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la realización de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 395. Ejecutoriedad.

Ejecutoriada la sentencia, el juez determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y debe cumplir pena privativa, se dispondrá lo necesario para su aprehensión o reaprehensión, en su caso.

ARTÍCULO 396. Cómputo definitivo.

El juez de ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, y descontará de ésta el tiempo en prisión preventiva, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aun de oficio, cuando sea necesario.

La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

ARTÍCULO 397. Libertad condicional anticipada.

El juez de ejecución deberá revisar cuando menos cada tres meses el expediente clínico-criminológico necesario para resolver sobre la libertad condicional.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido ante el juez por el sentenciado y su defensor.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán los requisitos y condiciones legales. El liberado fijará domicilio y recibirá una constancia en el que conste que se encuentra en libertad condicional. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del sentenciado.

ARTÍCULO 398. Revocación de la libertad condicional.

Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente. El incidente de revocación será promovido de oficio a solicitud del Ministerio Público.

Si el sentenciado no puede ser encontrado, el juez ordenará su reaprehensión.

Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el sentenciado, el juez podrá disponer que se le mantenga detenido hasta que se resuelva.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, fijará un nuevo cómputo.

ARTÍCULO 399. Condena de ejecución condicional.

El juez de ejecución controlará el cumplimiento de las condiciones dispuestas por el tribunal de juicio para el cumplimiento de la condena de ejecución condicional.

Si el sentenciado no cumple con esas condiciones satisfactoriamente durante el plazo de prueba, o si persiste o reitera el incumplimiento, el juez de ejecución dispondrá que el plazo de

cumplimiento no se compute en todo o en parte del tiempo transcurrido o que revoque la condicionalidad de la condena.

ARTÍCULO 400. Multa.

Si el sentenciado, no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código de Procedimientos Civiles, o ejecutará las cauciones.

ARTÍCULO 401. Inhabilitación.

Si la pena impuesta al sentenciado contempla la inhabilitación, ésta se comunicará a la autoridad competente para que se lleve control de la misma y se informe al juez de ejecución cuando éste requiera de esa información.

La inscripción puede hacerse mediante oficio, la que se acompañará con una copia certificada de la sentencia.

ARTÍCULO 402. Indulto.

El Gobernador del Estado remitirá al Supremo Tribunal de Justicia del Estado copia del decreto por la cual decide un indulto.

Recibida la comunicación, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

ARTÍCULO 403. Enfermedad del sentenciado.

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida, el juez de ejecución dispondrá, previa realización de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de libertad.

ARTÍCULO 404. Ejecución diferida.

Antes de iniciar la ejecución de la pena privativa de libertad, el juez de ejecución podrá diferir su cumplimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada, siempre que la pena ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física de la madre o del producto; y,

II. Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según el peritaje.

Cuando cesen estas circunstancias, se ejecutará la sentencia.

ARTÍCULO 405. Medidas de seguridad.

Las reglas establecidas en este capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El juez de ejecución examinará, periódicamente, la situación de quien cumple una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada valoración, previo análisis de los reportes de las áreas respectivas. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento, por reporte fundado, que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

CAPÍTULO TERCERO EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 406. Competencia.

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez de ejecución.

ARTÍCULO 407. Decomiso.

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 408. Restitución y retención de cosas aseguradas.

Las cosas aseguradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le aseguraron, inmediatamente después de que la sentencia cause ejecutoria.

Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas aseguradas de propiedad del sentenciado podrán ser retenidas en garantía del pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 409. Controversia.

Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la forma y fechas previstas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La implementación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado será regional y gradual, estableciéndose las regiones judiciales siguientes: Apatzingán, que se integrará con los actuales distritos judiciales de Apatzingán y Coalcomán; Lázaro Cárdenas, que comprenderá los actuales distritos judiciales de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Morelia, que comprenderá los actuales distritos judiciales de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; Uruapan, que comprenderá los actuales distritos judiciales de Ario, Tacámbaro y Uruapan; Zamora, que comprenderá los actuales distritos judiciales de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora, y; Zitácuaro, que comprenderá los actuales distritos judiciales de Hidalgo, Huetamo, Maravatío, Zitácuaro.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 31 de Enero de 2014*

ARTÍCULO TERCERO. El 7 de marzo de 2015 entrará en vigor el presente Decreto en las regiones de Morelia y Zitácuaro.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 31 de Enero de 2014*

ARTÍCULO CUARTO. El 3 de agosto de 2015 entrará en vigor el presente Decreto en las regiones de Zamora y Uruapan.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 31 de Enero de 2014*

ARTÍCULO QUINTO. El 9 de mayo de 2016 entrará en vigor el presente Decreto en las regiones de Lázaro Cárdenas y Apatzingán.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 31 de Enero de 2014*

ARTÍCULO SEXTO. DEROGADO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 31 de Enero de 2014*

ARTÍCULO SÉPTIMO. DEROGADO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 31 de Enero de 2014*

ARTÍCULO OCTAVO. DEROGADO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 19 de Febrero de 2013*

ARTÍCULO NOVENO. El 13 de junio de 2016 se abroga el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado el 31 de agosto de 1998 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, rigiendo únicamente para los asuntos o causas iniciados con anterioridad a la implementación de este ordenamiento en cada región.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los hechos delictuosos de carácter permanente o continuado cuya ejecución haya iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código para cada región y que continúe su comisión, serán tramitados conforme a los procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán expedido mediante el decreto 179 de 31 de Agosto de 1998.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. No procederá acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido a la presente Decreto y otro al expedido mediante Decreto 179.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las disposiciones de este ordenamiento relativas a la facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal; acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba; procedimiento abreviado; y, recurso de revisión, entrarán en vigor conforme al artículo primero transitorio y serán aplicables a los procedimientos en curso regulados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de 31 de agosto de 1998.

En los casos anteriores las facultades que este Código concede al juez de control, serán ejercidas por el juez de primera instancia, mixto o penal, juez menor o magistrado, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las referencias que en otras disposiciones legales aludan a la averiguación previa y defensoría de oficio, se entenderán, respectivamente a la investigación y defensoría pública conforme a este ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Lo expedido por este Decreto deberá aplicarse de manera supletoria a los procedimientos previstos en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para la implementación del sistema procesal penal acusatorio el Poder Ejecutivo del Estado y el Consejo del Poder Judicial del Estado, adoptarán las medidas necesarias para que los servidores públicos que deban ejercer funciones relacionadas con dicho sistema estén debidamente capacitados, bajo la coordinación del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del ARTÍCULO 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la

ciudad de Morelia, Michoacán, a los 04 cuatro días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- RAFAEL MELGOZA RADILLO. (Firmados).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

*El 19 de Febrero de 2013
Decreto Legislativo No. 113.*

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

*El 31 de Enero de 2014
Decreto Legislativo No. 290*

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.